

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad No. 2022-00333

1. Se reconoce personería para actuar al abogado **Guillermo Orlando Cáez Gómez**, como apoderado judicial de **Ingame S.A.S.** (Pdf 13 pág. 9 a 11), conforme a las facultades enunciadas en el artículo 77 del Estatuto Procesal y las demás otorgadas en el acto de apoderamiento.

2. Téngase por notificado por conducta concluyente a **Ingame S.A.S.**, conforme al inciso segundo del artículo 301. Por secretaría remítasele de forma inmediata el link del expediente.

3.1. Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición (Pdf 13 pág. 2 a 8), interpuesto por la convocada contra el auto de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), por el cual se admitió la prueba extraprocésal solicitada por **Meadow & Co LTDA.** Vale aclarar que el traslado del recurso se corrió conforme al párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, el cual fue descorrido oportunamente por la contraparte (Pdf 14).

3.2. En resumen, el recurrente aduce que el auto que admitió la prueba extraprocésal debe ser revocado, por las siguientes razones:

- (i) el demandante no cumplió con la carga descrita en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no le remitió copia de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación.
- (ii) No fue notificada en debida forma, ya que no le remitieron todas las copias que conforme al artículo 8 ibídem debe contener dicha comunicación.
- (iii) No todos los documentos allegados cuentan con traducción al castellano, por lo cual no se demuestra la existencia y representación legal de Meadow & Co LTD.
- (iv) El poder especial otorgado no especifica claramente los actos para los cuales fue concedido, por lo cual no es válido.
- (v) El poder no cumple con lo especificado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, ya que no se allegó certificado en el que conste que el correo enunciado en el poder sea el mismo que está registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Observando los argumentos esbozados por la libelista, desde ya el Despacho deduce que el recurso interpuesto no tiene vocación de prosperidad, tal como se pasa a explicar a continuación.

3.3. El inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, indica que *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte*

demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (negritas fuera del texto original).

De lo anterior, se desprende fácilmente que dicha carga sólo es exigible cuando se esté adelantando un proceso, ya que es allí en donde las partes adquieren la calidad de demandante y demandado, respectivamente.

Luego, al ser la presente cuestión una prueba extraprocesal no puede exigirse tal carga del solicitante, por cuanto no está demandando a nadie. Igualmente, el capítulo de las pruebas extraprocesales trae normas especiales que regulan el asunto (art. 5 Ley 57 de 1887), y establecen que sólo se debe notificar a la contraparte cuando se solicite su citación, añadiendo que la misma debe realizarse “*con lo menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia*” (art. 183 C.G.P.), lo cual excluye una notificación o sobre aviso previo del convocado.

3.4. Respecto de la indebida notificación, baste con decir que dicha situación no se analiza al momento de calificar la solicitud de prueba extraprocesal, por lo cual, de haber alguna irregularidad con dicho acto procesal, la consecuencia jurídica no puede ser el rechazo o inadmisión de la prueba.

Con todo, vale indicar que no obra en el expediente documento que demuestre que el recurrente fue notificado conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual en el presente auto se le está teniendo por enterado en los términos del artículo 301 del Estatuto Procesal.

3.5. Por otro lado, contrario a lo dicho por el libelista, la calidad en la cual actúa la parte solicitante de la prueba sí se encuentra debidamente acreditada, y todos los documentos están traducidos al idioma castellano en los términos del artículo 251 ibídem, más específicamente, el documento echado de menos por el libelista se encuentra transcrito al idioma oficial a Pdf 01 pág. 21 y 22. Por lo cual, la entidad sí demuestra su existencia y representación legal.

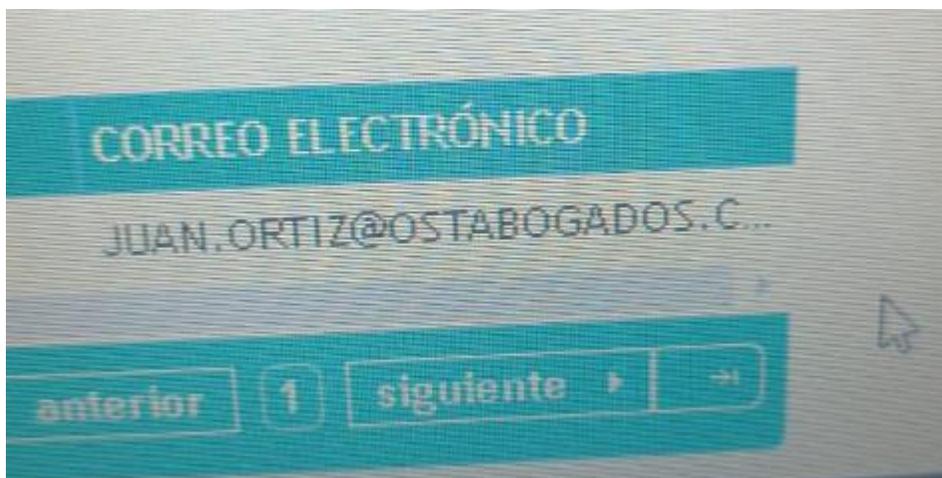
3.6. Tampoco le asiste razón al recurrente en lo concerniente al poder otorgado, ya que el allegado por su contraparte sí cumple con los requisitos del artículo 74 ejusdem, así el asunto para el cual fue otorgado se encuentra debidamente determinado e identificado, por cuanto se puede decir que fue dado para llevar a cabo unas pruebas extraprocesales relacionadas con la situación financiera de la sociedad convocada.

Ahora, el libelista arguye que se deben especificar claramente que pruebas puede realizar el apoderado; sin embargo, ello sería un despropósito de la norma, ya que el profesional del derecho tiene libertad de escoger y estimar que es lo que necesita realizar para la labor encomendada por su poderdante. Además, el solicitar pruebas extraprocesales es una de las facultades generales que recibe el abogado cuando se le otorga el poder correspondiente (art. 77 ejusdem).

3.7. Por último, se aduce que el poder debió haber venido con un certificado en el cual se corroborara que el correo enunciado en el poder otorgado coincide con el obrante en el Registro Nacional de Abogados.

No obstante, dicha afirmación es falaz ya que el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, sólo exige que aquella dirección electrónica coincida con la obrante en el mentado registro, más no impone la carga de comprobar tal hecho al presentar el documento.

Igualmente, vale indicar que una vez contratada la información obrante en el Registro Nacional de Abogados, se tiene que efectivamente los correos coinciden, tal como se muestra a continuación.



3.8. En ese orden de ideas, debe mantenerse el auto cuestionado.

Corolario de lo mencionado, el Juzgado **RESUELVE:**

- a) **MANTENER** el auto de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022) (Pdf 10), conforme a lo expuesto en esta providencia.
- b) Dado que la providencia que aquí se emite, queda ejecutoriada en fecha posterior a la del día en que habría de llevarse a cabo la audiencia programada, se fija nueva fecha para el día 15 de febrero de 2023 9:30 a.m., que se adelantará junto con el interrogatorio en el domicilio de la convocada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JD

**PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ**

Firmado Por:

Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84515af164151542a4d35cc5c08342e0dfee2d262c43fe896ade3772dbbb35d3**

Documento generado en 02/02/2023 01:31:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>